

en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiéndose que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los diez días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeramente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda parte de la sanción, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Acordar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda del interno J.F.L. en el sentido determinado en la presente resolución.

97.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE ZARAGOZA 2 DE FECHA 19/08/15

No procede sanción por hechos extrapenitenciarios. No compromete el buen orden y seguridad del Centro Penitenciario, sin perjuicio de la responsabilidad penal del interno.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.– Con fecha 6 de agosto de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 recurso de alzada interpuesto por el interno F.J.A.E. contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 29 de julio de 2015 en Expediente Disciplinario 70/15-4401, junto con el expediente instruido.

SEGUNDO.– Por providencia dictada en el día de la fecha fue acordado dar traslado al Ministerio Fiscal para informe, que emite en el sentido: “procede confirmar íntegramente la sanción impuesta”.

Fundamentos jurídicos

PRIMERO.– El interno F.J.A.E. recurre en alzada el acuerdo sancionador adoptado en E.D. 70/15 en el que niega la autoría de los hechos objeto de sanción.

Ha sido examinado el expediente remitido por el Centro Penitenciario y de su contenido se desprende la existencia de un parte de incidencias durante el traslado del interno recurrente a los Juzgados de la ciudad de Teruel, en el que se exponen hechos acaecidos en la práctica de las diligencias correspondientes, por los que el interno ha sido objeto de una sanción como autor de una falta muy grave de amenazas del artículo 108.B del Reglamento Penitenciario.

SEGUNDO.– Del parte de incidencias se desprende, por tanto, que los hechos han tenido lugar fuera del recinto penitenciario por lo que no cabe sancionar al interno disciplinariamente pues constituiría una extralimitación reglamentaria al sobrepasar la sanción los fines y el fundamento del Régimen Disciplinario al no comprometer el buen orden y la seguridad del Establecimiento (artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en relación con el artículo 231.1 del Reglamento Penitenciario) por lo que las responsabilidades deben ser exigidas en la vía penal ordinaria. En consecuencia procede estimar el recurso interpuesto sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de la actuación del interno.

Vistos los citados preceptos legales y demás concordantes de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En atención a lo expuesto S.S^a ha decidido estimar el recurso de alzada interpuesto por el interno F.J.A.E. contra el acuerdo sancionador adoptado en Expediente Disciplinario n^o 70/15 y dejar sin efecto el acuerdo sancionador.